



CSJCAO24-568  
Manizales, abril 9, 2024

Doctor  
**FELIZ KENNETH MARQUEZ SILVA**  
Juez Primero Administrativo  
Manizales, Caldas

Asunto: *Acción de Tutela No. 7001-33-33-001-2024-00093-00*  
*Accionante: HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO*  
*Accionados: JUZGADO SEGUNDO PENAL DE EJECUCIÓN DE PENAS DEL CIRCUITO DE LA DORADA, DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MANIZALES.*

**FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO**, en mi calidad de Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, ejerzo ante ese Despacho el derecho de contradicción y de defensa frente a la acción de tutela instaurada por el señor **HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO**, en contra del **JUZGADO SEGUNDO PENAL DE EJECUCIÓN DE PENAS DEL CIRCUITO DE LA DORADA, DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MANIZALES Y EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS**, en ejercicio de lo cual solicito a su digno Despacho, **DESVINCULARNOS** de la presente acción por las siguientes razones de orden jurídico y probatorio:

### **FRENTE A LOS HECHOS:**

**Hechos No. 1 a 7:** son ciertos conforme se observa en los documentos anexos a la acción de tutela.

**Hecho No. 8:** Es cierto que mediante Resoluciones CSJCAR23-606 y CSJCAR23-609 del 27 de noviembre de 2023, esta Corporación emitió conceptos Desfavorables de Traslado, por razones de salud, para las peticiones elevadas por el accionante, para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, en las sedes vacantes ofertadas en el mes de noviembre de 2023, en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Manizales y el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Manizales, toda vez que el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo No. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, establece como presupuesto para la viabilidad de un traslado, para los cargos de Secretario y Oficial Mayor, que deben observar además de la especialidad y jurisdicción, la siguiente tabla de afinidades:

Afinidades	
Cargo de Origen en Propiedad	Cargo Destino del Traslado
Juez Promiscuo Municipal.	Juez civil municipal / pequeñas causas y competencia múltiple / penal municipal (con función de control de garantías, función de conocimiento o mixto) / penal municipales de adolescentes de control de garantías.
Juez Penal Municipal Para Adolescentes	Juez Penal Municipal
Juez Promiscuo Circuito.	Juez Civil Circuito/ Penal Circuito/ Laboral Circuito/ Civil Circuito restitución de tierras
Juez Civil Circuito con Conocimiento en Laboral.	Juez Civil del Circuito / Laboral del Circuito.
<b>Juez Penal del Circuito y Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</b>	<b>Juez Penal del Circuito / Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.</b>
<b>Juez Promiscuo de Familia</b>	<b>Juez de Familia / Penal del Circuito de Adolescentes</b>
Juez Penal del Circuito para Adolescentes	Juez Penal del Circuito
Magistrado(a) Sala Civil – Familia	Magistrado(a) Sala Civil / Magistrado(a) Sala Familia
Magistrado(a) Sala Civil – Familia – Laboral	Magistrado(a) Sala Civil Magistrado(a) Sala de Familia Magistrado(a) Sala Laboral
Magistrado(a) sala Única	Magistrado(a) Sala Civil Magistrado(a) Sala Penal Magistrado(a) Sala de Familia Magistrado(a) Sala Laboral

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la **especialidad** en la que se encuentra vinculado en propiedad el accionante, es al área penal y los cargos a los que aspiraba ser traslado correspondían a la especialidad laboral y familia, no se emitieron conceptos favorables de traslado, por **pertenecer a especialidades diferentes**.

Con relación a este tópico, la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, ha señalado que no basta que los cargos sean de la misma categoría e, incluso, que se exijan los mismos requisitos para su desempeño y devenguen la misma asignación salarial, ya que la equivalencia obedece a múltiples aspectos relacionados con el empleo, entre ellos **la especialidad**, como los disponen los artículos 14 y 24 del Acuerdo PCSJA17-10754, modificado por el artículo 2º del Acuerdo PCSJA22-11956.

En ese sentido, el servidor judicial en carrera (accionante) tiene el derecho a solicitar traslado, pero de cargos dentro de la misma especialidad, en este caso para ejecución de penas y medidas de seguridad y penal del circuito, según la tabla de afinidades establecida en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA17-10754, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956.

Así las cosas, pese a que sus solicitudes fueron por razones de salud, no fue viable acceder a ellas por lo antes citado.

También es cierto que, en el mes de marzo hogaño, el accionante solicitó dos (2) traslados para los Juzgados: Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Manizales y Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Manizales, proyectos que están elaborados y en trámites de notificación.

**Hecho No. 9:** Es cierto y reposa en esta Seccional copia de la Resolución No. 018 del 19 de marzo de 2024.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Pretende el señor Hugo Armando Aguirre Orozco, Oficial Mayor del Juzgado 002 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la vida digna y a la seguridad social y, como consecuencia de ello, se ordene al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, al Área de Talento Humano y Salud Ocupacional de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Caldas, cumplir y acatar sin dilaciones, todas las recomendaciones y restricciones emitidas por los médicos laborales y los médicos especialistas tratantes de sus patologías, sin poner barreras de carácter administrativo y laboral, para acceder a su tratamiento médico.

Al respecto, este Consejo Seccional **debe ser desvinculado de la presente acción de tutela**, por las siguientes razones:

1. Porque del escrito de tutela no se advierte que este Consejo Seccional le esté vulnerando derecho fundamental alguno al señor Hugo Armando Aguirre Orozco.
2. Si bien el accionante hace referencia a las dos (2) resoluciones que emitieron conceptos de traslado desfavorables, también es cierto que, frente a ellas, el accionante presentó recursos de manera extemporánea, los cuales fueron resueltos con Resoluciones No. 69 y 70 del 5 de febrero de 2024 (se anexan); además, tal como se indicó en la respuesta al hecho No. 8, obedecieron al cumplimiento de los acuerdos que reglamentan los traslados para todos los servidores judiciales.
3. Lo solicitado por el tutelante no es del resorte de esta Corporación, toda vez que son decisiones de carácter administrativo que se dan al interior del despacho judicial en el cual tiene la propiedad como oficial mayor y en cumplimiento de las disposiciones legales, valga acotar que la sede o despacho judicial fue escogido libremente por el accionante.

Por lo anterior, este Consejo Seccional no tiene facultades para resolver las solicitudes presentadas por el accionante, ni la ley establece para los servidores judiciales dichas prerrogativas, ya que al opcionar por la sede de su elección

(escogencia del despacho judicial), el accionante era conocedor tanto de sus condiciones de salud, las cuales padece desde el año 2016, como las del municipio donde se encuentra ubicado el despacho judicial en el que se posesionó en propiedad el 12 de julio de 2023.

Así las cosas, **debe declararse la improcedencia** de la presente acción constitucional, porque no hay evidencia concreta sobre en qué consiste la presunta vulneración de derechos ocasionada por nuestra parte, ni el accionante así lo determinó en su escrito.

En tal sentido, es necesario reiterar que este Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas no ha vulnerado ningún derecho fundamental al señor **Hugo Armando Aguirre Orozco**, y en consecuencia, **no se configura la legitimación en la causa por pasiva**, tema sobre el cual se refirió la Corte Constitucional, en Sentencia T-005 de 2022, Magistrada Ponente Paola Andrea Meneses Mosquera, que acotó lo dicho en la sentencia SU-077 de 2018:

*"[...] La Corte Constitucional ha señalado que este requisito "hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada". Por tanto, la autoridad accionada no estará legitimada en la causa por pasiva cuando no le sea atribuible la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. [...]"*

### **CONCLUSIÓN**

Conforme a lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales a los que hace mención el señor **Hugo Armando Aguirre Orozco**, por lo tanto, solicitamos respetuosamente al despacho, **se DECLARE LA IMPROCEDENCIA** de la acción constitucional y se denieguen todas las pretensiones del accionante, por las razones y fundamentos expuestos, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

En los anteriores términos, esta Corporación da respuesta a esta acción de tutela.

Atentamente,



**FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO**  
Presidenta

MP. BEAV / FEDB / RRP.



**RESOLUCION No. CSJCAR24-69**  
**5 de febrero de 2024**

“Por la cual se rechaza por extemporaneidad el recurso de reposición y en subsidio interpuesto en contra de la Resolución CSJCAR23-606 del 27 de noviembre de 2023”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 modificado por el Acuerdo no. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

1. Que el servidor judicial HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO identificado con la c. c. no. 75.064.083, en calidad de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Nominado en propiedad, en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, solicitó ser trasladado por razones de salud para el mismo cargo, en el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, según petición que radicó el 8 de noviembre de 2023.
2. Que mediante la Resolución CSJCAR23-606 del 27 de noviembre de 2023, este Consejo Seccional de la Judicatura expidió concepto desfavorable de traslado por razones de salud, decisión que fue notificada al señor Aguirre Orozco, vía correo electrónico el 18 de diciembre de 2023; y en contra de la cual, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación el 23 de enero de 2024.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. De la procedencia de los recursos de reposición y apelación contra actos administrativos**

El capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, establece las normas para la presentación, oportunidad y trámite de los recursos de reposición y apelación contra actos administrativos, así:

- 1.1. **Impugnabilidad del acto:** El acto administrativo notificado admite el recurso de reposición y/o apelación, tal como lo establecen los numerales 1 y 2 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 25 del Acuerdo No. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, que reglamentó el traslado de los servidores judiciales.
- 1.2. **Oportunidad:** El artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, que hace referencia a la oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación, establece que estos “(...) *deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.*”

La notificación de la Resolución CSJCAR23-606 del 27 de noviembre de 2023, se realizó al correo electrónico suministrado por el empleado [haaquire13@hotmail.com](mailto:haaquire13@hotmail.com) el **18 de diciembre de 2023** y el recurso de reposición y en subsidio el de apelación fue interpuesto el **23 de enero de 2024**, por fuera del término legal previsto en el inciso primero del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011; esto es, **13 días después de vencido el término**, que se cumplió el tres (3) de enero de 2024.

- 1.3. Formalidad del recurso:** Al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 de Ley 1437 de 2011, las formalidades a exigir para tramitar el presente recurso están orientadas a la presentación por escrito, como se muestra a continuación:

**“ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

**1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**

**2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**

**3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.**

**4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.**

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Negrita por fuera del texto original).*

- 1.4. Legitimación:** El señor Aguirre Orozco se encuentra legitimado para discutir el contenido del acto por cuanto en el que se decidió de fondo una situación particular que le afecta.

Ante el incumplimiento de los requisitos señalados en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 citado, la norma adjetiva estipula el siguiente efecto:

**“ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*

Bajo este marco, se observa que el señor HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO, contaba con el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la Resolución CSJCAR23-606 del 27 de noviembre de 2023, esto es, **del 19 de diciembre de 2023 al 3 de enero de 2024**, para interponer el recurso correspondiente; sin embargo, el escrito fue presentado el **23 de enero de 2024**, por fuera del término establecido en las disposiciones citadas, razón por la cual, se procederá con el rechazo del mismo.

Sobre este particular, resulta necesario acotar que el término para presentar los recursos contra los actos administrativos expedidos por este Consejo Seccional de la Judicatura no se interrumpe

con la vacancia judicial, toda vez que no pertenece al régimen colectivo de vacaciones como lo establece el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 146. VACACIONES. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo las de los de la Sala Administrativa de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura, las de los Tribunal Nacional, las de los Juzgados Regionales mientras existan, de Menores, Promiscuos de Familia, Penales Municipales y de Ejecución de Penas; y las de los de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (...).”** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En consideración a lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

### III. RESUELVE

**ARTÍCULO 1°. RECHAZAR** por extemporaneidad el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el servidor judicial HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO, identificado con la C.C. 75.064.083, en calidad de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Nominado en propiedad del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, en contra de la Resolución CSJCAR23-606 del 27 de noviembre de 2023, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

**ARTÍCULO 2°. NOTIFICAR** del contenido de esta resolución al servidor judicial **HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO**.

**ARTÍCULO 3°.** Contra la decisión de rechazar el recurso de apelación procede la queja, de conformidad con lo dispuesto en artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, Caldas, a los cinco (5) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



**FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO**  
Presidenta

#### Constancia de notificación:

He sido enterado del contenido de la Resolución _____ CSJCAR24-69 del 5 de febrero de 2024 _____, de la que he recibido un ejemplar.		
HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO	_____	_____
Nombre	Firma	Fecha

M. P. FEDB / DMAG



**RESOLUCION No. CSJCAR24-70**  
**5 de febrero de 2024**

“Por la cual se rechaza por extemporaneidad el recurso de reposición y en subsidio interpuesto en contra de la Resolución CSJCAR23-609 del 27 de noviembre de 2023”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 modificado por el Acuerdo no. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

1. Que el servidor judicial HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO identificado con la c. c. no. 75.064.083, en calidad de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Nominado en propiedad, en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, solicitó ser trasladado por razones de salud para el mismo cargo, en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, según petición que radicó el 8 de noviembre de 2023.
2. Que mediante la Resolución CSJCAR23-609 del 27 de noviembre de 2023, este Consejo Seccional de la Judicatura expidió concepto desfavorable de traslado por razones de salud, decisión que fue notificada al señor Aguirre Orozco, vía correo electrónico el 18 de diciembre de 2023; y en contra de la cual, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación el 23 de enero de 2024.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. De la procedencia de los recursos de reposición y apelación contra actos administrativos**

El capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, establece las normas para la presentación, oportunidad y trámite de los recursos de reposición y apelación contra actos administrativos, así:

- 1.1. **Impugnabilidad del acto:** El acto administrativo notificado admite el recurso de reposición y/o apelación, tal como lo establecen los numerales 1 y 2 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 25 del Acuerdo No. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, que reglamentó el traslado de los servidores judiciales.
- 1.2. **Oportunidad:** El artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, que hace referencia a la oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación, establece que estos “(...) *deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.*”

La notificación de la Resolución CSJCAR23-609 del 27 de noviembre de 2023, se realizó al correo electrónico suministrado por el empleado [haaquire13@hotmail.com](mailto:haaquire13@hotmail.com) el **18 de diciembre de 2023** y el recurso de reposición y en subsidio el de apelación fue interpuesto el **23 de enero de 2024**, por fuera del término legal previsto en el inciso primero del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011; esto es, 13 días después de vencido el término, que se cumplió el tres (3) de enero de 2024.

- 1.3. Formalidad del recurso:** Al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 de Ley 1437 de 2011, las formalidades a exigir para tramitar el presente recurso están orientadas a la presentación por escrito, como se muestra a continuación:

**“ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

**1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**

**2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**

**3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.**

**4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.**

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Negrita por fuera del texto original).*

- 1.4. Legitimación:** El señor Aguirre Orozco se encuentra legitimado para discutir el contenido del acto por cuanto en el que se decidió de fondo una situación particular que le afecta.

Ante el incumplimiento de los requisitos señalados en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 citado, la norma adjetiva estipula el siguiente efecto:

**“ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*

Bajo este marco, se observa que el señor HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO, contaba con el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la Resolución CSJCAR23-609 del 27 de noviembre de 2023, esto es, **del 19 de diciembre de 2023 al 3 de enero de 2024**, para interponer el recurso correspondiente; sin embargo, el escrito fue presentado el **23 de enero de 2024**, por fuera del término establecido en las disposiciones citadas, razón por la cual, se procederá con el rechazo del mismo.

Es importante señalar, que el término para presentar los recursos contra los actos administrativos expedidos por esta Corporación no se interrumpe con la vacancia judicial, toda vez que el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de Administración de Justicia establece:

**“ARTÍCULO 146. VACACIONES. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo las de los de la Sala Administrativa de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura, las de los Tribunal Nacional, las de los Juzgados Regionales mientras existan, de Menores, Promiscuos de Familia, Penales Municipales y de Ejecución de Penas; y las de los de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (...).”** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En consideración a lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

### III. RESUELVE

**ARTÍCULO 1°. RECHAZAR** por extemporaneidad el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el servidor judicial HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO, identificado con la C.C. 75.064.083, en calidad de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Nominado en propiedad del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, en contra de la Resolución CSJCAR23-609 del 27 de noviembre de 2023, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

**ARTÍCULO 2°. NOTIFICAR** del contenido de esta resolución al servidor judicial **HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO**.

**ARTÍCULO 3°.** Contra la decisión de rechazar el recurso de apelación procede el recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto en artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, Caldas, a los cinco (5) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).



**FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO**  
Presidenta

#### Constancia de notificación:

He sido enterado del contenido de la Resolución _____ CSJCAR24-70 del 5 de febrero de 2024 _____, de la que he recibido un ejemplar.		
<b>HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO</b>	_____	_____
Nombre	Firma	Fecha

M.P. MELB / FEDB / RRP

**Oficio CSJCAO24-568 - Respuesta Acción de Tutela No. 7001-33-33-001-2024-00093-00**  
**Accionante: HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO**

Sala Administrativa Consejo Seccional - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 09/04/2024 16:55

Para: Juzgado 01 Administrativo - Caldas - Manizales <admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (715 KB)

OficioCSJCAO24-568.pdf; 06ResolucionCSJCAR24-70ResuelveRecursos.pdf; 69.CSJCAR24-69.pdf;

Buenas Tardes.

Adjunto oficio CSJCAO24-568 - Respuesta Acción de Tutela No. 7001-33-33-001-2024-00093-00  
Accionante: HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO

Atentamente,



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de  
la Judicatura de Caldas

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.